

LA PERTINENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA A LAS EMPRESAS PRIVADAS EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Angelina Isabel VALENZUELA RENDÓN*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Algunos sucesos de empresas privadas afectadas por el daño al medio ambiente.* III. *La ampliación de la legitimación procesal activa a las empresas privadas.* IV. *A modo de conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de julio de 2013 entró en vigor en México la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esto, acorde a la reforma que había ocurrido en 2012 al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es relativo al derecho a un medio ambiente sano y a la responsabilidad ambiental que surge en virtud del daño y deterioro ambiental (CPEUM, artículo 4o.).

La ley mencionada, que es sustantiva y adjetiva, incorpora al derecho mexicano un nuevo proceso, cuyo objetivo principal es la reparación del daño al medio ambiente; es decir, se trata de un juicio propiamente ambiental. El legislador tituló a dicho proceso “procedimiento judicial de responsabilidad ambiental” (LFRA, Cap. tercero). Esa ley ha sido tanto criticada como aplaudida; empero, ése no es un tópico a tratar en este trabajo.

El nuevo proceso que inserta la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no tiene por finalidad la reparación de los daños a las personas en sí mismas o en sus bienes como corolario de un daño al medio ambiente, sino

* Profesora investigadora del Departamento de Derecho en la Universidad de Monterrey; doctora en derecho con orientación en Derecho Procesal *Summa Cum Laude* por la Universidad Autónoma de Nuevo León; candidata al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Correo electrónico: angelina.valenzuela@udem.edu.

la reparación del medio ambiente *per se* expresado; en otros términos, en el juicio ambiental la finalidad fundamental es la reparación de daño al medio ambiente en sí mismo y no el daño que se genera a las personas a través del daño al medio ambiente, como lo es el daño civil.

En aras de esclarecer lo dicho, esbozamos un supuesto: si un río ha sido contaminado y, consiguientemente, se ha provocado un impacto negativo al agua, a la fauna, al subsuelo, etcétera, se tratará de un daño al medio ambiente propiamente; mientras que, si una persona toma agua de ese río contaminado y enferma, constituirá un daño a través del medio ambiente.

La reparación al medio ambiente reside en rehabilitar el entorno al estado base, o sea, a como se encontraba antes del daño, o bien, en una compensación; siempre prefiriéndose la rehabilitación cuando sea viable en lugar de tal compensación (LFRA, artículo 10). Además, en este juicio ambiental podría el juez condenar a una sanción económica (LFRA, artículo 11), la cual es un intento del legislador de prever daños punitivos en este instrumento legal.

Es así como en nuestro país se agregó una vía más a los diversos medios de defensa ante un daño al medio ambiente que ya existían, tales como las acciones colectivas, la vía administrativa, la vía penal, el amparo, la queja ante las comisiones de derechos humanos, entre otros.

Marisol Anglés, por su parte, identifica algunos mecanismos de acceso a la justicia ambiental: quejas ante las comisiones de derechos humanos, denuncia popular, acciones colectivas y amparo colectivo (2017: 4-15).

El juicio que introduce la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es una vía netamente ambiental, que al integrarse al derecho ambiental mexicano distingue a éste de otros órdenes jurídicos que no poseen un proceso similar.

Ahora bien, las personas que cuentan con legitimación procesal activa se encuentran establecidas en la ley en comento. En otras palabras, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dispone quiénes pueden demandar en el proceso de responsabilidad medioambiental.

No todos podemos demandar la reparación del daño al medio ambiente en México; dicho de otro modo, no todos estamos dotados de legitimación procesal activa por la ley citada. Las empresas privadas, por ejemplo, no son sujetos legitimados para reclamar esta responsabilidad.

A priori podría sospecharse que las empresas privadas siempre serían demandadas, y no las partes actoras en estos juicios; pero no necesariamente ha de ser así, pues las empresas también podrían sufrir afectaciones a causa de un daño al medio ambiente. Para ejemplificar, en un caso de derrame de crudo en el mar, los servidores turísticos, los restaurantes, los hoteles, entre otros, potencialmente serían afectados por el deterioro al entorno.

Ante esta limitación al acceso a la justicia a las empresas privadas, nuestra hipótesis consiste en que la legitimación procesal para reclamar la res-

ponsabilidad ambiental deberá ampliarse a las empresas particulares que posiblemente sean afectadas.

En el presente documento nos hemos trazado el objetivo de mostrar que es conveniente que en nuestro país se extienda la legitimación procesal activa a las empresas privadas para actuar en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental.

Emplearemos preponderantemente el método de síntesis, asimismo nombrado francés o cartesiano. Dicho método consiste en realizar estudios a través de un plan estricto, que consta generalmente de introducción, contenido ordenado en dos grandes ejes (pueden subdividirse) y, de vez en vez, conclusiones. Lo comprendido en los ejes ha de equilibrarse en importancia y en espacio. Debe observarse un hilo conductor a lo largo de la disertación. Este método presenta diversas ventajas: implica un análisis concienzudo, evita la repetición de ideas y reduce la posibilidad de omitir una noción importante, se despliegan creativamente las ideas, entre otras.

Por ende, el contenido lo desglosaremos en dos apartados; el primero de ellos estará dedicado a algunas ejemplificaciones de afectaciones medioambientales a empresas privadas, mientras que el segundo tratará acerca del ensanchamiento de la legitimación procesal activa a las empresas particulares.

Es así como, luego que hayamos expuesto nuestras ideas en la estructura ya descrita, se presentarán las conclusiones que formularemos respecto de la temática abordada al final de este curso.

II. ALGUNOS SUCESOS DE EMPRESAS PRIVADAS AFECTADAS POR EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

El daño ambiental es un problema que aqueja gravemente al mundo en la actualidad. Ninguno estamos ajeno a ello; todos soportamos sus alcances, incluyendo las empresas privadas.

Tal vez no nos hemos preguntado si las empresas particulares pueden verse menoscabadas por el daño al medio ambiente; la respuesta es que sí. Podríamos no habernos cuestionado esto antes, ya que habitualmente el sector empresarial ha sido considerado como el gran contaminador; pero esto no lo exime de ser víctima del deterioro al entorno.

Por supuesto que esta perspectiva es paradójica: el sector empresarial, estimado como el inmenso agente contaminante, ¿puede ser a la vez afectado por el daño ambiental? Sí, aunque no tan frecuentemente, y en su mayoría no con tanta severidad, como les pasa a las personas vulnerables, las empresas privadas también pueden padecer los efectos del deterioro.

En el presente apartado daremos a conocer algunos ejemplos de acontecimientos en los que las empresas han sufrido impactos negativos en materia ambiental.

Empezaremos por referirnos a la situación que hoy por hoy se vive en nuestro país, particularmente en el estado de Nuevo León. El 2 de febrero de 2022 se publicó en el *Periódico Oficial* de dicho estado la Declaratoria de Emergencia por Sequía, esto, en virtud de la crisis hídrica que ahí se experimenta (Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2022).

Esa problemática ha dado lugar a que se hable de grandes empresas que acaparan el agua para sus procesos industriales y de servicios; ésa es una cara de la moneda; sin embargo, la otra cara es la de las empresas que se sitúan hasta en riesgo de cerrar por carencias en el acceso al agua.

Al respecto, se ha reportado que por lo menos trece mil quinientas pequeñas y medianas empresas de ese estado se han encontrado perjudicadas, y algunas de éstas incluso en riesgo de finalizar operaciones; esto, en virtud de la escasez de agua en su capital: Monterrey (Robledo, 2022), la cual es una ciudad altamente industrializada.

Tanto las industrias como las empresas de servicios resienten la crisis hídrica en Nuevo León. A algunas de éstas, tras haber sido sacudidas por la pandemia derivada del SARS COV2, como los restaurantes, ahora las desafía la falta de agua.

La Cámara Nacional de la Industria de Transformación, conocida por su acrónimo como Caintra, se ha pronunciado en el sentido de que la crisis hídrica afecta a tres de cada diez empresas en Nuevo León (Hernández, 2022).

La emergencia por sequía en ese estado es un hecho que se podría atribuir directamente a la naturaleza; de todas maneras, no titubeamos sobre que el ser humano tiene gran injerencia en ello, por no decir que es el principal causante. No nos adentraremos en analizar el origen de la crisis del agua en Nuevo León, sino que queremos poner en la mira que las consecuencias laceran a la población en general, lo que no descarta a algunas empresas.

En otro tenor, podemos hacer alusión al sargazo. La presencia del sargazo en el océano es natural y hasta beneficiosa, como también lo es su arribo a ciertas playas; no obstante, desde hace algún tiempo ha aparecido en cantidades mayores a lo común en diversas costas.

El florecimiento anómalo del sargazo constituye un factor de estrés adicional a los ecosistemas costeros (Uribe-Martínez *et al.*, 2020: 749).

La llegada masiva del sargazo a las costas ha propiciado que se planteen varias tesis sobre su procedencia, tales como los procesos oceánicos de gran escala con una dinámica que se rige por el cambio climático, las entradas anómalas de nutrientes que proceden de la descarga de los ríos del Atlánti-

co, la pérdida de cobertura boscosa, la elevación de la temperatura del mar, provocada por el cambio climático (Uribe-Martínez *et al.*, 2020: 751-752).

Lo que más nos incumbe aquí es cómo afecta el sargazo al empresariado privado. El arribo del sargazo a las playas se puede traducir en implicaciones, especialmente en el sector turístico.

Es así como el gobierno mexicano mostró una preocupación con relación al sector turístico en el Caribe debido a las grandes masas de sargazo (Uribe-Martínez *et al.*, 2020: 761). Dicen Luis Antonio Espinosa y Juan José Li Ng que la llegada del sargazo a Quintana Roo ha sido controversial a propósito de las repercusiones en la economía del turismo, puesto que el gobierno federal lo ha apreciado como una problemática menor; en cambio, el gobierno estatal y el sector privado del estado lo juzgan como un problema de elevada importancia con altos costos y pérdidas económicas (2020: 23).

Pensamos, por tanto, que el sargazo produce un daño al hábitat de la costa, pero a la vez impacta negativamente a ciertas empresas, independientemente de las posturas al respecto en cuanto a si es un problema mayor o de poca monta.

Por otra parte, el aumento del nivel del mar es un inconveniente general que tiene implicaciones adversas para diversas empresas; verbigracia, las hoteleras.

La organización *Climate Central* ofrece una herramienta de detección sobre riesgos costeros, en el que se puede observar que se pronostican peligros de inundación para 2030 en varios lugares de nuestro país situados en Veracruz, Tabasco, Chiapas, Nayarit, Sinaloa, etcétera (s. f.).

No son exclusivos de México los hechos relacionados con el aumento del nivel del mar que pueden ser perjudiciales para las empresas privadas. Este fenómeno es un riesgo en Asia, pero también en ciudades en nuestro continente, como Miami.

El incremento del nivel del mar es una muestra de una problemática en la que es casi imposible determinar a un responsable, porque casi siempre se ocasiona por una colectividad indeterminada; empero, existen casos en que el causante del deterioro es mucho más fácil de ubicar, como en los de derrames de hidrocarburos.

En Perú, el 15 de enero de 2021 acaeció en Ventanilla un derrame de crudo de la empresa Repsol, el que ha sido calificado como el mayor desastre ambiental en Lima y El Callao. Esto ha ocasionado numerosas afectaciones, y no podemos soslayar que también las empresas particulares han sido incididas.

El titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo respectivo sostuvo que la cadena de turismo fue dañada letalmente a raíz de esto; afirmó que hubo negocios que perdieron todo, tales como “hoteles, restaurantes, agencias de viaje, operadores turísticos ...” (sin autor, 2021).

En otras latitudes, en la ciudad del *surf*: Huntington Beach, que se localiza en el condado de Orange, empezaban a recuperarse de la pandemia los hoteleros, los restauranteros y los negocios para surfistas cuando, en octubre de 2021, sobrevino un vertido de petróleo que los impactó.

Al respecto, hace saber Laylan Connelly que el derrame de 126,000 galones de crudo, el más grande en tres décadas en Orange, produjo un daño ambiental que obligó a que se cerraran las playas (2021).

En Uruguay, por otro lado, llama nuestra atención el siguiente caso: la empresa Frigorífico Casa Blanca demandó a la empresa petrolera Ancap por daños y perjuicios derivados de la contaminación que ésta causó en el Río Uruguay, cuya agua fue utilizada por la actora en su proceso industrial (Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de segundo turno, 2018 y Pérez del Castillo y Asociados, 2020).

La petrolera tuvo una pérdida considerable de combustible en un proceso de descarga de uno de sus barcos en el río, sin que haya notificado de la envagadura de este siniestro al centro frigorífico que se ubica varios kilómetros río abajo. Cuando los funcionarios de la accionante detectaron un fuerte olor a combustible, se suspendieron las actividades hasta que se purgó todo el sistema de potabilización y los depósitos afectados, lo que conllevó cuantiosos costos económicos para Casa Blanca (Pérez del Castillo y Asociados, 2020).

En el caso recién indicado, la empresa afectada obtuvo una sentencia favorable en primera y en segunda instancias. En primera instancia fue en el expediente IUE 2-40754/2018, por Sentencia 92/20 ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de segundo turno. En segunda instancia fue por Sentencia 69/2020 ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de primer turno, el cual confirmó la sentencia previa, condenando a la demandada a reparar el daño patrimonial (Pérez del Castillo y Asociados, 2020).

Si bien es cierto que en el asunto indicado la reclamación es por daños civiles, en un juicio ambiental *per se* igualmente sería factible demandar la reparación del daño al medio ambiente en sí mismo si la ley reconociera legitimación a la empresa privada.

Ahora bien, el cambio climático puede acarrear daños a las empresas. Asevera Sophy Bristow que “Los cambios climáticos ejercerán un impacto directo sobre las empresas pues afectarán, por ejemplo, a sus infraestructuras e inversiones...” (s. f.).

Hay un sinnúmero de escenarios como los enunciados hasta ahora; otro es, verbigracia, el de un corredor industrial en el que algunas empresas emiten gases a la atmósfera que exceden los límites normativos, mientras que otras empresas de ese mismo corredor son respetuosas de la normatividad; esto

les puede generar diversos problemas: trabajadores enfermos, mermas en su prestigio por pertenecer a ese corredor industrial, acciones legales en su contra por hechos que no les son atribuibles, entre otros.

En este panorama del corredor industrial, ¿no sería oportuno permitir a las empresas privadas que demanden a otra?, esto, con la finalidad de que se le finque la responsabilidad ambiental a la que corresponda y que sea condenada a reparar el daño.

Un supuesto más es el de una empresa inmobiliaria que padece un impacto negativo en el paisaje. ¿No tendría la afectada el derecho a reclamar la reparación del daño al ambiente, sin perjuicio de las demás vías a las que pueda acudir?

Reiteramos que, pese a que las empresas particulares han sido vistas como las grandes causantes del daño ambiental, igualmente pueden ser afectadas, e inclusive convertirse en defensoras de la causa medioambiental.

Hacemos hincapié en que el sector empresarial, en múltiples ocasiones dispone de importantes recursos económicos que puede destinar a una lucha lícita, o a defenderse contra algo que padece, o para recabar pruebas para un litigio. No sólo eso, sino que muchas veces puede tener personal especializado a su disposición, como personal jurídico de planta o despachos externos de abogados especializados.

Es plausible que las empresas posean experiencia litigiosa previa y, mejor aún, podrían ser buenas negociadoras. En el tema que aquí se aborda, habría un final feliz si las empresas privadas afectadas obtuvieran sentencias o lograran acuerdos provechosos para el medio ambiente.

Recordemos que en los juicios ambientales se presentan un sinnúmero de dificultades, principalmente para los demandantes, de tipo económico, técnico, científico, de acceso a la información, entre otras. Esto se acentúa por la asimetría que en su mayoría impera entre las contrapartes; asimetría económica, cultural, histórica, procesal. En muchos casos los afectados son personas en estado de vulnerabilidad.

Anota De la Barra Gili que las características del daño ambiental y las vicisitudes económicas y prácticas para acreditarlo se traducen en una reticencia a ejercer acciones resarcitorias, de tal modo que las víctimas optan por asumir el daño en lugar de las molestias del juicio; el efecto es que muchas veces el causante no asume los costos de su actuación (2002: 372).

Si imaginamos un litigio entre dos empresas privadas y lo comparamos con un juicio entre una comunidad afectada como actora y una empresa particular como demandada, podemos vislumbrar una relación menos asimétrica en la primera escena que en la segunda. Por tanto, la participación de las empresas particulares como actoras en el proceso judicial ambiental podría significar un paliativo a tal asimetría.

A las empresas privadas les resultaría fructuoso ser advertidas como organizaciones con conciencia ambiental y como actores de cambio en beneficio del medio ambiente. Es relevante que no se trate de una pose de mera mercadotecnia, sino que realmente haya un compromiso preservador del entorno que acarree una modificación del paradigma.

La función ecológica de las empresas se fragmenta en dos: la interna y la externa. Aquella es la que envuelve una absoluta responsabilidad acerca de cualquier daño ambiental causado por la organización; en cambio, ésta versa en todas las acciones de las empresas con miras a preservar el medio ambiente (Rivas y Lechuga, 2019: 24).

Cuando las empresas particulares son víctimas del daño al medio ambiente, no deben permanecer pasivas; por el contrario, habrían de tener un rol activo. Las empresas privadas tendrían la posibilidad de unirse con otros afectados por el deterioro al entorno, como las comunidades afectadas y las organizaciones no gubernamentales, lo que les permitiría aprovechar los saberes y demás recursos de todos en pro del medio ambiente.

Recalcamos que la lucha por los derechos ambientales no es tarea únicamente de las personas físicas que habitan las comunidades adyacentes al daño ni de las organizaciones no gubernamentales que las representan ni de las autoridades administrativas ambientales, sino de todos, y esto no exime a las empresas privadas.

Tanto las personas físicas como las personas morales en sus diversas formas de organización, o sea, empresas en sus variados tipos, asociaciones civiles, etcétera, son responsables en lo tocante al deber de la preservación ambiental (Julia, Foradori y Pérez, 2015: 25).

Por último, cavilemos que las afectaciones que aquí han sido apuntadas no interesan únicamente a las empresas individualizadas, sino al comercio en general, a la inversión extranjera, a la generación de empleos, a las condiciones de los trabajadores, al turismo, etcétera.

III. LA AMPLIACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA A LAS EMPRESAS PRIVADAS

La legitimación es un concepto del derecho procesal que ha sido definido por Gómez Lara como "...una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta" (2012: 221).

La legitimación se clasifica en *ad causam* y *ad procesum*; la legitimación en causa se refiere a la titularidad del derecho material, en tanto que la le-

gitimación procesal concierne al derecho adjetivo, y se hace consistir en la posibilidad de ser sujeto procesal en determinado juicio.

En el presente documento analizamos a la legitimación procesal activa en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental en México. La legitimación procesal, a su vez, se bifurca en activa y pasiva; la primera atañe a la parte actora, y la segunda, a la parte demandada.

Para Gómez Lara, la legitimación activa radica en la facultad de un sujeto para comenzar el proceso, mientras que la legitimación pasiva consiste en la situación del sujeto contra el que se pretende enderezar el proceso (2012: 222).

El numeral 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dispone quiénes se hallan legitimados activamente en la vía ambiental para reclamar la reparación del daño al medio ambiente:

Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;

II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;

III. La Federación a través de la procuraduría, y

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo, deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental (LFRA, artículo 28).

Al examinar la disposición recién transcrita se observa que se otorga legitimación activa tanto a determinados sujetos privados como públicos, pero no a las empresas.

Con relación a la fracción I, nos preguntamos por qué exclusivamente las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente están legitimadas, y no así las personas morales. Podría conferirse legitimación a las personas

jurídicas, por ejemplo: las que tengan instalaciones en tal comunidad o, mejor aún, las posiblemente afectadas por el daño.

Por lo que toca a la fracción II del artículo reproducido, observamos que el legislador no ha dejado fuera a las personas morales privadas mexicanas como actoras en el proceso en comento; empero, sólo ha incluido a las que no tengan fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente o de alguno de sus componentes, y que representen a algún habitante de la comunidad adyacente al daño. O sea, las empresas privadas, en general, no están comprendidas en esta fracción, pese a que éstas también pueden resentir el deterioro.

Deducimos que el debate no gira en torno a si una persona moral puede o no ser actora en el proceso de responsabilidad ambiental, pues la fracción II del numeral anotado ya incluye a las personas morales, inclusive privadas, aunque con ciertas características.

Al leer las fracciones III y IV del numeral 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se espera que se especule que no es necesario que las empresas privadas, en general, cuenten con legitimación procesal activa, pues ya las autoridades ambientales pueden demandar. Opinamos que eso no basta, debido a que si una empresa privada denunciara a la autoridad administrativa ambiental a través de la titulada denuncia popular, dicha autoridad no estaría constreñida a reclamar la responsabilidad ambiental en la vía judicial objeto de esta investigación.

La denuncia popular está prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su numeral 189:

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico... (LGEEPA, artículo 189).

Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un hecho dañoso al ambiente o que podría llegar a serlo. Sin embargo, tal procuraduría no está constreñida a demandar en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental debido a esta denuncia.

Añadimos que, por lo que toca al penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, éste ha suscitado discusiones.

Existe una tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se asienta que el artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la ley en análisis, transgreden el derecho a una tutela judicial efectiva, al ordenar dos requisitos de legitimación desiguales en dos mecanismos que tienen por objeto proteger al medio ambiente. En la ley ambiental se imponen, sin justificación, mayores requisitos de legitimación, en contraste con la acción difusa ambiental regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Tesis 1a. CXLIV/2015 (10a.)).

Concordamos con lo decidido por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y pugnamos por que se eliminen los requerimientos agregados en la vía ambiental.

En otro orden de ideas, reparamos que en otros países la legitimación activa, en procesos parecidos al proceso ambiental en México, es mucho más extensa, como sucede en Costa Rica, Chile y España.

En Costa Rica, en el artículo 108 de su Ley Orgánica del Ambiente 7554 se ordena lo sucesivo:

108. Procedimiento del Tribunal.

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado... (Ley 7554, artículo 108).

De esta lectura nos surgen las siguientes inquietudes: ¿cualquier persona puede presentar una denuncia ante el tribunal ambiental?, ¿eso incluiría a una empresa privada que quisiera denunciar al tribunal un daño al medio ambiente?

Al indagar en la ley costarricense no se localiza óbice al respecto, por lo que conforme al principio “Si la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo”, concluimos que las empresas particulares sí pueden denunciar.

Constata nuestra conjetura el exjuez del Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica, Jorge Bonilla, quien explica que cuando estuvo en funciones no sólo tuvo la oportunidad de recibir una denuncia de una empresa privada, sino que en una ocasión una empresa se autodenunció por así convenir a sus intereses (2022).

Por otro lado, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile, en su artículo 53 indica que “Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”.

Esa misma ley, en su numeral 54, dispone que los titulares de la acción ambiental, con el único objeto de obtener la reparación al ambiente dañado, son los sucesivos:

...las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

En España, en la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, se contemplan en su capítulo VI las normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad, comprendiendo en el número 1 de su artículo 42 el listado de quiénes tendrán la condición de interesados (Ley 26/2007, artículo 42).

Entre dichos interesados, el inciso a del número 1 de la disposición citada no deja fuera a las empresas privadas, puesto que enuncia lo sucesivo: “1. Tendrán la condición de interesados a los efectos de lo previsto en esta ley: a) Toda persona física o jurídica que se vea o pueda verse afectada por un daño medioambiental...” (Ley 26/2007, artículo 42).

Los interesados, conforme al inciso b, del número 1 del artículo 41 de la ley arriba aludida, podrán iniciar el procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental (Ley 26/2007, artículo 41).

No es extraño sino acertado encontrar en el derecho de algunos países una legitimación activa más amplia. Esto es congruente con el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llamada también Declaración de Río, y que ha sido adoptada por México, el cual reza así: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda... Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (NU, 1992).

Es perceptible en el derecho internacional la tendencia a extender la legitimación procesal activa, pues el inciso c del párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, exige que cada parte para garantizar el derecho de acceso a la justicia ambiental, considerando sus circunstancias, cuente con legitimación activa amplia de conformidad con la legislación nacional (NU, 2018: 28-29). El Acuerdo de Escazú es un tratado vinculante ya ratificado por México.

Luego de lo expuesto, sigue reflexionar si no debería la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental mexicana ampliar la legitimación activa en lugar de restringirla.

Ya hemos disertado acerca de que la participación de las empresas privadas, como actoras en el juicio ambiental, resulta adecuada, porque podrían contar con recursos humanos y económicos para demandar la reparación del daño al medio ambiente. En adición, las empresas privadas, en su mayoría están bien organizadas, a diferencia de lo que pasa con las comunidades afectadas, las cuales casi nunca están dotadas de una estructura organizativa.

Coincide con nosotros De la Barra Gili al detectar que el causante del daño generalmente tiene una organización empresarial con la que tiene la capacidad de asumir los costos para desacreditar los medios de prueba que el afectado ofrezca (2002).

¿Por qué no extender la legitimación activa a las empresas particulares?, ¿en qué perjudicaría esto al medio ambiente? Más bien creemos que esta ampliación es afín a los principios generales del derecho ambiental: *pro natura*, de progresividad y contaminador-reparador.

Concretamente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental está estrechamente vinculada al principio contaminador-reparador, como se hace notar en una tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al señalar la génesis de dicha ley, haciendo mención a la Declaración de Río antedicha:

...surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente... (Tesis II.2o.A.5 A (10a.).

No olvidemos que los intereses en juego en casos de daño al medio ambiente no son simplemente individuales, sino complejamente difusos. El derecho procesal ambiental debe tomar esto en cuenta y ha de otorgar herramientas apropiadas para hacer valer estos intereses.

En la misma exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se precisa que la necesidad de crear un sistema obedece al reclamo de reparación del deterioro ambiental, pero sobre todo a la demanda social de participación directa en la tutela del ambiente. Esta participación —se sostiene en la exposición de motivos— requiere del acceso efectivo

y sin intermediación a los tribunales, entre otras cuestiones (Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 2010: 5 y 6).

Repetimos entonces: ¿por qué no habrían de incluirse a las empresas privadas en la participación de una tutela judicial directa del medio ambiente?

IV. A MODO DE CONCLUSIONES

Mucho del deterioro al medio ambiente se atribuye a las empresas privadas; no obstante, éstas deben contribuir a la solución; para ello existen muchas formas de hacerlo, y una de ellas es reclamando la responsabilidad del causante.

En el presente escrito hemos propuesto que las empresas estén legitimadas para demandar la reparación del daño al entorno cuando sean posiblemente afectadas, dado que hemos mantenido una postura moderada; sin embargo, nos pronunciamos en favor de que ulteriormente se avance todavía más, y que a cualquier persona se le otorgue legitimación procesal activa en el proceso de responsabilidad ambiental.

Así que, hemos planteado aquí un modo en el que las empresas particulares no sean únicamente agentes contaminantes, sino también agentes de solución; para ello se requiere que el derecho brinde una “puerta abierta” que les permita accionar y tener un papel activo en materia jurisdiccional.

Ocurre que el derecho ambiental coetáneo requiere que recurramos a formas de pensamiento innovadoras, que podrían tomar en consideración a las que se han trazado en el derecho extranjero, en el que ya hay modelos inclinados a ensanchar la legitimación procesal activa en la materia que nos ocupa, adaptando estos modelos, evidentemente, a nuestro orden jurídico y contexto. Resaltamos que igualmente en el derecho internacional hay una inclinación a ampliar tal legitimación.

Esperamos que no sea una fantasía que una empresa lidere una demanda por daño al medio ambiente, a la que se unan comunidades afectadas, organizaciones no gubernamentales, etcétera, conformando así una fuerza económica, de conocimientos y de seres humanos en pro del entorno.

El propósito que delineamos al inicio de esta investigación ha sido cumplido, al mostrar la pertinencia de que en México se extienda la legitimación procesal activa a las empresas privadas en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, por los motivos exhibidos a lo largo del presente documento, validando así la hipótesis formulada al inicio.

Un asunto en el que una empresa privada litigara a favor de la reparación del daño al medio ambiente podría convertirse en una inspiración para

futuros casos de otras empresas, colocándolas así en una faceta en que aporten al remedio del grave problema medioambiental que reta a la humanidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., 2017, “Algunas vías de acceso a la justicia ambiental”, en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco Alberto Y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Cien Ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, IIJ-UNAM, t. 2, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4319-cien-ensayos-para-el-centenario-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-tomo-2-estudios-juridicos>.
- BARRA GIL, F. de la, 2002, “Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa”, *Revista Chilena de Derecho*, núm. 2, vol. 29, disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde29&div=27&id=&page=>.
- BONILLA CERVANTES, J., 2022, julio 22, entrevista realizada por Valenzuela Rendón, Angelina Isabel.
- BRISTOW, S., s.f., “Empresa y cambio climático: El aumento de la sensibilización pública crea una oportunidad significativa”, *Naciones Unidas*, disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/empresa-y-cambio-climatico-el-aumento-de-la-sensibilizacion-publica-crea-una-oportunidad>.
- Coastal Risk Screening Tool, s.f., *CLIMATE CENTRAL*, disponible en: https://coastal.climatecentral.org/map/7/111.3002/31.407/?theme=sea_level_rise&map_type=year&basemap=roadmap&contiguous=true&elevation_model=best_available&forecast_year=2030&pathway=ssp3rcp70&percentile=p50&refresh=true&return_level=return_level_1&rl_model=tebaldi_2012&slr_model=ipcc_2021_med.
- CONNELLY, L. y LICAS, E., 2021, “HUNTINGTON BEACH: El mayor derrame de petróleo en la costa en tres décadas cierra playas”, *Excelsior*, octubre 4, disponible en: <https://www.excelsiorcalifornia.com/2021/10/04/huntington-beach-el-mayor-derrame-de-petroleo-en-la-costa-en-tres-decadas-cierra-playas/>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CPEUM, 1917, México, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf.
- ESCOBAR Y VEGA, A. (coord.), 2010, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, México, Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio_ambiente/minutas/MIN21_6158.pdf.

- ESPINOSA, L. A. y LI NG, J. J., 2020, “Documento de trabajo El riesgo del sargazo para la economía y turismo de Quintana Roo y México”, *BBVA Research*, núm. 20/02, disponible en: https://www.bbvarsearch.com/wp-content/uploads/2020/02/Riesgo_Sargazo_Big_Data.pdf.
- GESTIÓN, 2021, “Pérdidas en turismo por derrame de petróleo de Repsol bordearían los S/ 200 millones”, Lima, disponible en: <https://gestion.pe/economia/perdidas-en-turismo-por-derrame-de-petroleo-de-repsol-bordearian-los-s-200-millones-derrame-de-petroleo-repsol-noticia/>.
- GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 2022, *Periódico Oficial*, Monterrey, febrero, disponible en: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170200_000005.pdf.
- GÓMEZ LARA, C., 2012, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford.
- HERNÁNDEZ, E., 2022, “La crisis del agua afecta a 3 de cada 10 empresas en Nuevo León: Caintra”, *Forbes México*, México, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/la-crisis-del-agua-afecta-a-3-de-cada-10-empresas-en-nuevo-leon-caintra/>.
- JULIA, M., FORADORI, M. L. y PÉREZ CUBERO, M. E., 2015, “La responsabilidad ambiental en el nuevo orden jurídico ambiental de Argentina”, en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba e Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, Cuaderno de Derecho Ambiental. Responsabilidad Ambiental*, núm. VII, Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, disponible en: https://ri.comicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/69458/CONICET_Digital_Nro.bc9a7223-8b21-4f65-8b76-016a8515dcda_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y.
- JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2º TURNO, 2018, *Expediente IUE 2-40754/2018, Sentencia 92/20*, Uruguay, disponible en: <http://expedientes.poderjudicial.gub.uy/Consulta.php>.
- LEY 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, 1994, Chile, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667f&idVersion=&idLey=&tipoVersion=&cve=&i=>.
- LEY 26/2007 DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL, 2007, España, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-18475-consolidado.pdf>.
- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE 7554, 1998, Costa Rica, disponible en: <https://www.sinac.go.cr/ES/transprncia/Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Ambiente%20N%C2%BA%207554.pdf>.
- LFRA (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL), 2013, México, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf.

- LGEEPA (LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE), 1988, México, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf.
- NACIONES UNIDAS, 1992, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.html>.
- NACIONES UNIDAS, 2018, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Escazú, Naciones Unidas, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.
- PÉREZ DEL CASTILLO & ASOCIADOS, 2020, *Indemnización por daño ambiental*, Uruguay, disponible en: <https://www.pdelc.com.uy/espanol/indemnizacion-por-dano-ambiental-7?nid=233>.
- RIVAS CASTILLO, C. y LECHUGA CARDOZO, J. I., 2019, “Marco jurídico internacional y latinoamericano de la responsabilidad ambiental empresarial”, *Cuaderno Jurídico y Político*, núm. 13, vol. 5, Universidad Politécnica de Nicaragua, disponible en: <http://eprints.uanl.mx/20682/1/ArtMarco.pdf>.
- ROBLEDO, R., 2022, “Monterrey: en riesgo de cierre 13,500 empresas por falta de agua”, *La Jornada*, Monterrey, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/25/estados/monterrey-en-riesgo-de-cierre-13-500-empresas-por-falta-de-agua/>.
- Tesis 1a. CXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 456, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009019>.
- Tesis II.2o.A.5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, libro 59, octubre de 2018, p. 2442, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018250>.
- URIBE-MARTÍNEZ, A. et al., 2020, “El sargazo en el Caribe mexicano, revisión de una historia impensable”, en Rivera-Arriaga, Evelia et al. (eds.), *Gobernanza y Manejo de las Costas y Mares ante la Incertidumbre. Una Guía para Tomadores de Decisiones*, Campeche, Universidad Autónoma de Campeche-Red Interamericana de Costas y Mares, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Jose-Arreola-Lizarraga/publication/341098484_Playas_recreativas_de_Mexico_vulnerabilidad_y_gestion/links/5eacf7ff45851592d6b2111e/Playas-recreativas-de-Mexico-vulnerabilidad-y-gestion.pdf#page=767.